

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion ser adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de varias consultas elevadas á este Ministerio por algunos Capitanes generales de distrito, acerca del destino que debe darse á los quintos que libres de responsabilidad en reemplazos anteriores hubiesen contraido matrimonio y son llamados al servicio por la revision de expedientes ordenada en 30 de Abril último, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á aquellos de los expresados individuos que encontrándose casados y con hijos justifiquen en debida forma haber registrado ó registren civilmente su matrimonio y prole, se les expida la licencia absoluta, y que á los casados sin hijos se les destine á los batallones sedentarios, como previene la Real orden de 9 de Junio de este año; entendiéndose que en nada altera esta disposicion el espíritu y letra del art. 13 de la ley de reemplazos de 1856.

De Real orden lo digo á V. E.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1875.—Jovellar.—Señor Capitan general de...

(G. del 16 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo Sr: S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, la de la Deuda é Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido aprobar la adjunta instruccion y el modelo que la acompaña, formulados por esos centros para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Junio último sobre condonacion y compensacion de débitos atrasados por contribuciones é impuestos devengados á favor del Tesoro hasta fin de Junio de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1875.—Salaverria.

Sr. Director general de Contribuciones.

Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Junio último sobre condonacion y compensacion de los débitos que resulten á favor del Tesoro público hasta fin de Junio de 1870.

Artículo 1.º Segun las prescripciones del Real decreto de 12 de Junio último, alcanza el beneficio de la condonacion y compensacion acordada por el mismo, á los débitos á favor del Tesoro público de dos diferentes épocas, la primera de los devengados hasta fin de Diciembre de 1850, y la segunda á los

correspondientes desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870; siendo aplicables por distinto concepto y en diferente entidad dicho beneficio á los primeros contribuyentes; á los Ayuntamientos, aun cuando lo sean en concepto de segundos, y á los responsables subsidiarios.

Art. 2.º Son primeros contribuyentes para los efectos de la concesion de que se trata:

1.º Los particulares deudores á la Hacienda pública por contribuciones ordinarias y extraordinarias, impuestos, rentas y arbitrios correspondientes á las épocas mencionadas.

Y 2.º Las corporaciones municipales en igual concepto y épocas, por las contribuciones afectas á los bienes de la comunidad de los pueblos y cualesquiera otros impuestos especiales que por su índole hayan gravado en los dos referidos periodos la propiedad, renta ó arbitrios municipales de que las mismas corporaciones hubiesen sido legales administradores.

Art 3.º Son segundos contribuyentes para iguales efectos los individuos de los Ayuntamientos de ambas épocas como responsables inmediatos de las sumas que resulten haber cobrado los mismos de los primeros contribuyentes, y cuyo ingreso en las Cajas del Tesoro no hubieren verificado en tiempo oportuno.

Art. 4.º Son responsables subsidiarios, con opcion al beneficio de la compensacion por los débitos que les resulten en ese concepto, los fiadores de los causantes, así como los funcionarios públicos, los testigos de abono y demás á quienes se hubiese declarado tales responsables subsidiarios en virtud de sentencia firme dictada por Autoridad competente.

Art. 5.º Con arreglo á lo que determine el art. 1.º del precitado Real decreto, se condona el 70 por 100 de los dé-

bitos que resulten á favor del Tesoro hasta fin de 1850 y se hallen en primeros contribuyentes, y el 50 por 100 de los que en igual forma correspondan á la época desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870. El 30 por 100 restante en el primer caso y el 50 en el segundo podrá ser compensado en la forma que determina el mismo decreto y se dirá más adelante.

Art. 6.º Los segundos contribuyentes, que lo sean en concepto de individuos de corporaciones municipales, y los deudores como responsables subsidiarios no tienen derecho al beneficio de la condonacion; pero podrán compensar la totalidad de sus descubiertos en la misma forma que los primeros contribuyentes.

Art. 7.º Los particulares como primeros contribuyentes, y los Ayuntamientos en el mismo concepto, que no tengan créditos á su favor contra el Tesoro, propios ó adquiridos de otras personas, podrán satisfacer á metálico el 30 ó 50 por 100 respectivamente de sus débitos, segun procedan de la época hasta fin de 1850 ó desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870.

Si los débitos son de individuos de corporaciones municipales en concepto de segundos contribuyentes ó de responsables subsidiarios, y los deudores no se acogen al beneficio de la compensacion, único á que tienen derecho, deberán satisfacerlos á metálico en el todo de su importe ó en la parte que no lo verifiquen en los valores admisibles para la compensacion.

Art. 8.º No será aplicable el beneficio de la condonacion ni el de la compensacion á los deudores por cualesquiera de los ramos que restan á cargo de las Direcciones generales de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas, ni á los que lo sean en concepto de Tesoreros, Depositarios, Administradores ó recaudadores de contribuciones

y rentas públicas, salvo el caso que se determina en el art. 6.º

Art. 9.º Tampoco alcanzan los beneficios de la condonacion ni de la compensacion á los débitos que resulten á favor de partícipes, porque dichos beneficios son sólo aplicables, segun las prescripciones del mencionado Real decreto, á los débitos por cuotas correspondientes al Tesoro público.

Art. 10. Las Administraciones económicas harán saber por medio de anuncios en el Boletín oficial, y de comunicaciones que dirigirán á los Ayuntamientos de los respectivos pueblos, que pueden utilizar los beneficios que les concede el mencionado Real decreto de 12 de Junio, y solicitar la compensacion á que el mismo les da derecho.

Art. 11. Para optar el beneficio de la condonacion del 70 y del 50 por 100 respectivamente, segun las épocas determinadas en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Junio, deberán los contribuyentes á quienes el mismo artículo se refiere verificar el pago del 30 ó del 50 por 100 restante en cada caso, pudiendo efectuarlo con los valores que determina el art. 2.º; pero entendiéndose que con la condonacion y el pago ha de cubrirse precisamente la totalidad de uno ó de varios de los descubiertos de cada época.

Art. 12. Podrán asociarse varios Ayuntamientos de una misma provincia, igualmente que varios contribuyentes particulares, para aplicar á la compensacion recíproca de sus débitos el importe de una ó de varias facturas de valores ó documentos.

Art. 13. Los Ayuntamientos y contribuyentes que deseen hacer uso de los beneficios concedidos en dicho decreto lo solicitarán por medio de instancia que dirigirán respectivamente al Jefe de la Administracion económica de la provincia en que radiquen sus débitos, expresando que para optar á la condonacion que les corresponda se comprometen á satisfacer la parte de aquellos no condonable.

En las solicitudes indicarán además la clase ó importe de los valores de que dispone para la composicion.

(Se continuará.)

tancias que debe tener.—Época de su entrega y duracion del servicio.

1.º El día 28 de Diciembre de 1875, de una y media á dos de la tarde, se procederá á contratar en subasta pública la adquisicion de 21 millones de kilogramos de tabaco en hoja Virginia y Kentucky de las clases de Medium Leaf, Common Leaf y Lugs.

2.º El tabaco cuya adquisicion se trata de subastar, ha de ser precisamente de los Estados americanos de Virginia y Kentucky, de las clases arriba dichas y en las cantidades siguientes:

	Kilogramos.
Medium Leaf.....	2.100 000
Common Leaf.....	5.040 000
Lugs.....	13.860.000
Total.....	21.000.000

3.º Para que los expresados tabacos puedan ser admitidos por las Fábricas á que se destinan, además de pertenecer á las clases referidas en la condicion anterior, han de reunir las circunstancias: el Medium Leaf de maduro, fresco, sano, fino, de buen color y extension, y el Common Leaf y Lugs de maduro, fresco

y sano y venir directamente de los Estados-Unidos de la América del Norte, excepto en los casos que determina la condicion 33; hallándose el artículo envasado en barricas á la costumbre de los mercados de aquel país, cuyos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

4.º Los 21 millones de kilogramos de tabaco Virginia y Kentucky, de que se deja hecho mérito, se entregarán por el que resulte adjudicatorio del servicio en las Fábricas que la Direccion general de Rentas Estancadas en su día determinará, y en las fechas y cantidades siguientes:

FECHAS DE ENTREGAS.		CLASES.			TOTAL.
		M. L.	C. L.	LUGS.	
Primera consignacion.....	En todo el mes de Abril de 1876.....	90 000	216 000	594 000	900 000
	En id. id. de Mayo id.....	80 000	192 000	528 000	800 000
	En id. id. de Junio id.....	80 000	192 000	528 000	800 000
	TOTAL.....	250 000	600.000	1 650 000	2.500.000
Segunda consignacion.....	En todo el mes de Julio de 1876.....	70 000	168 000	462 000	700 000
	En id. id. de Agosto de id.....	60 000	144 000	396 000	600 000
	En id. id. de Setiembre de id.....	60 000	144 000	396 000	600 000
	En id. id. de Octubre de id.....	60 000	144 000	396 000	600 000
	En id. id. de Noviembre de id.....	60 000	144 000	396 000	600 000
	En id. id. de Diciembre de id.....	60 000	144 000	396 000	600 000
TOTAL.....	370 000	888 000	2.442 000	3.700.000	
Tercera consignacion.....	En todo el mes de Enero de 1877.....	70 000	168 000	462 000	700 000
	En id. id. de Febrero id.....	60 000	144 000	396 000	600 000
	En id. id. de Marzo de id.....	60 000	144 000	396 000	600 000
	En id. id. de Abril de id.....	60 000	144 000	396 000	600 000
	En id. id. de Mayo de id.....	60 000	144 000	396 000	600 000
	En id. id. de Junio de id.....	60 000	144 000	396 000	600 000
TOTAL.....	370 000	888 000	2.442 000	3.700.000	
Cuarta consignacion.....	En todo el mes de Julio de 1877.....	70 000	168 000	462 000	700 000
	En id. id. de Agosto de id.....	60 000	144 000	396 000	600 000
	En id. id. de Setiembre de id.....	60 000	144 000	396 000	600 000
	En id. id. de Octubre de id.....	60 000	144 000	396 000	600 000
	En id. id. de Noviembre de id.....	60 000	144 000	396 000	600 000
	En id. id. de Diciembre.....	60 000	144 000	396 000	600 000
TOTAL.....	370 000	888.000	2.442.000	3.700.000	
Quinta consignacion.....	En todo el mes de Enero de 1878.....	70 000	168 000	462 000	700 000
	En id. id. de Febrero de id.....	60 000	144 000	396 000	600 000
	En id. id. de Marzo de id.....	60 000	144 000	396 000	600 000
	En id. id. de Abril de id.....	60 000	144 000	396 000	600 000
	En id. id. de Mayo de id.....	60 000	144 000	396 000	600 000
	En id. id. de Junio de id.....	60 000	144 000	396 000	600 000
TOTAL.....	370.000	888 000	2.442 000	3.700.000	
Sexta consignacion.....	En todo el mes de Julio de 1878.....	70 000	168 000	462 000	700 000
	En id. id. de Agosto de id.....	60 000	144 000	396 000	600 000
	En id. id. de Setiembre de id.....	60 000	144 000	396 000	600 000
	En id. id. de Octubre de id.....	60 000	144 000	396 000	600 000
	En id. id. de Noviembre de id.....	60 000	144 000	396 000	600 000
	En id. id. de Diciembre id.....	60 000	144 000	396 000	600 000
TOTAL.....	370 000	888.000	2.442 000	3.700.000	

RESÚMEN

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

En la Gaceta de Madrid número 261 correspondiente al día 18 del actual, se halla inserto lo siguiente:

Direccion general de Rentas estancadas

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 21 millones de kilogramos de tabaco en hoja Virginia y Kentucky para el surtido de las Fábricas de la Peninsula.

Día y hora en que debe celebrarse el remate.—Cantidad y clase de tabaco que se contrata.—Proporciones en que debe entregarse.—Calidad y circuns-

	MEDIUM.	COMMON.	LUGS.	TOTAL.
Primera consignacion...	250.000	600.000	1.650.000	2.500 000
Segunda id.....	370.000	888.000	2.442.000	3.700.000
Tercera id.....	370.000	888.000	2.442.000	3.700.000
Cuarta id.....	370.000	888.000	2.442.000	3.700.000
Quinta id.....	370.000	888.000	2.442.000	3.700.000
Sexta id.....	370.000	888.000	2.442.000	3.700.000
TOTALES generales.	2.100.000	5.040.000	13.860.000	21.000.000

Estas entregas se harán proporcionalmente en los mencionados establecimientos con arreglo á la cantidad que á cada uno señale dicha Direccion general, cuya cifra podrá variar esta con la anticipacion necesaria siempre que lo considere conveniente al servicio, mediante el plazo de 60 dias cuando menos para que el contratista pueda disponer el flete del tabaco á las Fábricas que haya de surtir.

5.ª La duracion de este contrato será la de tres años naturales de 1876, 77 y 78, y las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista con cargo y cuenta de este servicio despues del dia 31 de Diciembre del año 1878, en que terminará definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la cláusula 31, y cuando por otras causas la Direccion general de Rentas Estancadas considere necesario é indispensable su próroga, que no podrá exceder de 60 dias en todas ocasiones, y prévia la instruccion de un expediente especial.

Dónde y ante quién ha de celebrarse la subasta.—Qué circunstancias han de concurrir en los licitadores y con qué formalidades debe verificarse el acto.

6.ª La subasta á que se refiere la condicion 1.ª de este pliego tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas ante el Excmo. Sr. Director general de la misma y el Ilmo. señor Asesor general del Ministerio de Hacienda, asociados de los Jefes de Administracion del propio Centro, y con asistencia de un Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella, que entregará en la misma Direccion para unirla al expediente.

7.ª Para poder tomar parte en esta licitacion se hace preciso, además de los requisitos que previene la condicion 14, que los proponentes sean españoles, se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que paguen contribucion, acreditándose esto con los recibos de los dos trimestres inmediatamente anteriores al acto, que acompañarán. También podrán presentarse á licitar los extranjeros siempre que las proposiciones que hagan se hallen garantidas con la firma de un español que reúna las indicadas circunstancias.

8.ª Al darse principio á la subasta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general en un pliego cerrado el tipo que ha de servir de base para el remate, y que como precio máximo abonará la Hacienda por cada kilogramo del tabaco que se contrata.

9.ª Los licitadores que hayan concurrido y deseen tomar parte en la subasta entregaran las proposiciones que hicieron en pliegos cerrados que rubricarán en su cubierta; los cuales serán recibidos por el Director general, Presidente del acto, quien los numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertos por este mismo orden á presencia de todos los concurrentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá otra alguna despues de las dos de la tarde en punto del reloj oficial del ministerio de la Gobernacion.

10. Para que las proposiciones hechas por los licitadores sean válidas y surtan los efectos que en derecho correspondan, han de estar: primero, redactadas con arreglo al adjunto modelo; segundo, suscritas por un español ó extranjero, siempre que se hallen en el caso que determina la condicion 7.ª; tercero, expresar el precio en letra tan solo en pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor y sin agregar ninguna condicion eventual; cuarto, que vayan acompañadas de la carta de pago que acredite el prévio depósito de garantía que ha debido hacerse en cumplimiento de lo que dispone la condicion 14; y quinto, de la cédula de vecindad del proponente.

11. Llegada que sea la hora de dar por terminada la recepcion de pliegos, el Sr. Director, ó quien presidiendo el acto haga sus veces, los pasará al Notario que se halle presente, para que en alta voz y por el orden que hubiesen sido presentados, los lea, á fin de enterar á todos los concurrentes y tomar nota de su contenido.

Resuelto por la Junta lo que corresponda respecto á la validez ó nulidad de las proposiciones presentadas (si hubiera surgido alguna dificultad), se procederá acto seguido á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, publicándolo el Sr. Director general, ó el que presida el acto, el cual en su vista declarará si há lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplicarse la adjudicacion, dando á este en uno y otro caso conocimiento de lo ocurrido para resolver lo que proceda.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Julio Oppe, apoderado de la Real Compañía Asturiana, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de demasia para la mina nombrada «Llorizosa» al sitio que llaman... término del lugar de Udias, Ayuntamiento del mismo nombre; cuya demasia está formada por un espacio el terreno franco de 81.815.92 metros cuadrados de superficie horizon-

tal que se halla entre las minas «Suer-te», de la Compañía de minas y fundiciones, «Luisita» de la Sociedad «Lealtad» y «Llorizosa» y «Icierio» de la Compañía solicitante.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 14 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Octubre de 1875.
—José Calderon Cubas.

Don José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la Nacion, jefe honorario de Administracion civil y en propiedad jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Francisco Berrens, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de demasia para la mina «Sal si puedes» de mineral... al sitio que llaman... término del lugar de Linares, ayuntamiento de Peña-Rubia; cuya demasia esta formada por un espacio de terreno franco de 23,712 metros cuadrados, de superficie horizontal, que se halla entre dicha mina y la titulada «Esmeralda» del señor Carrasco.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 14 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Octubre de 1875.
José Calderon y Cubas.

Carreteras.

El Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, en 16 del actual me dice lo que sigue:

«El Alcalde de Torrelavega me dá parte en comunicacion de 13 del actual de que habiendo sabido que por D.ª Teresa Matinez Añate se estaban ejecutando obras de reparacion en su casa del pueblo de Campusano, conigua á la carretera de Valladolid á Santander en la parte abandonada por el Estado, sin la licencia necesaria, dispuso fueran suspendidas. Le contesto con esta fecha que no consiente la continuacion de las obras interin la interesada no se provea de la licencia con arreglo á lo dispuesto en los artículos 32 al 36 del Reglameto de 19 de Enero de 1867 para la conservacion y policia de las carreteras que es igualmente aplicable á las que se hallan á cargo del Estado, que á las de propie-

dad del mismo, aunque se hallen abandonadas en virtud de orden del Regente del Reino de 7 de Abril de 1870. Considerando que acaso los propietarios de edificios y fincas contiguas á la espresada carretera en la Seccion desde el limite de esta provincia con la de Palencia abandonada por el Estado, creen que por esta misma causa no necesitan licencia para hacer en ellas las obras que les convengan en cuyo error tal vez se hallan tambien los Alcaldes; y teniendo presente que en ella no existen peones camineros que ejerzan la vigilancia necesaria para evitar que se haga construccion alguna contigua á la carretera sin la oportuna licencia y por consiguiente las intrusiones á que tienden siempre los propietarios colindantes con perjuicio de aquella, considera de la mayor conveniencia que V. S. disponga la publicacion en el Boletin oficial de la provincia de una orden á los Alcaldes de las respectivas jurisdicciones para que bajo su responsabilidad evitan la ejecucion de obra alguna á menor distancia de veinte y cinco metros de la carretera, prevenido por el art. 32 del citado Reglamento, sin la licencia necesaria obtenida con arreglo á lo dispuesto en los arts. 33 al 35 del mismo, suspendiendo en su caso las obras y dando parte para disponer se proceda á la demolicion de las mismas prevenido por el art. 36, cuya orden deberán publicar por medio de un edicto que fijen en los sitios de costumbre para conocimiento de los vecinos.»

Lo que he dispnesto publicar en este periódico Oficial encargando á los Sres. Alcaldes de la provincia su mas exacto cumplimiento.

Santander 1 de Octubre de 1875.—Francisco Javier Camuño.

Providencias judiciales.

Por la presente de orden del Señor Juez de primera instancia de este partido emplazo á Don Justo Ruiz de Villegas natural de Castillo Pedroso, ausente de ignorado paradero para que dentro del término de seis dias comparezca en este Juzgado y Escribania del infrascrito á contestar al incidente que le ha promovido D. Anselmo Ruiz vecino de Ontaneda y en su nombre el procurador Don Francisco Lasprilla sobre declaracion de pobreza.

Villacarriedo y Octubre 12 de 1875.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Francisco Garcia Diez.—Trifon Heredia.

Administración económica de la provincia de Santander.

RELACION que forma esta Administración económica de los cincuenta mayores contribuyentes por Territorial y veinte por Industrial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto de 1.º de este mes, inserto, en la *Gaceta* del día 3, y de los artículos adicionales de la ley electora de 23 de Junio de 1870, á saber:

POR TERRITORIAL.

Número.	Nombres.	Número de orden de los repartos.	Ayuntamientos en que contribuyen.	Cuotas para el Tesoro. — Pesetas. Cs.	TOTAL. — Posetas. Cs.
1	D. Cornelio Escalante y Aguirre.	612	Santander.	7.761 40	
		503	Santiurde Toranzo.	152 64	7.914 04
2	Sr. Conde de Isla.	130	Santander.	5.003 40	
		189	Arnuero.	429 30	
		198	Noja.	14 40	5.047 10
3	D. Juan Pombo.	1.171	Santander.		4.500
4	Alejandro Lopez Gonzalez Ceballos.	945	Idem.		3.880 80
5	Manuel Abascal Perez.	264	Idem.		3.764
6	Evaristo del Campo y Serna	42	Idem.	3.550 14	
		36	Solórzano.	148 50	3.698 64
7	Antonio Cabrero y Campo.	421	Santander.		3.630 60
8	Juan Fernandez Losada.	80	Idem.		3.420 »
9	Antonio Herrera Ariosas.	841	Idem.		2.790 »
10	Marcelino Sanz Sautuola y Pedrueca.	1.359	Idem.	2.458 80	
		783	Reocin.	121 32	
		708	Camargo.	18 90	2.599 02
11	Felipe Quintana.	1.202	Santander.	1.508 40	
		157	Santoña.	921 78	2.430 18
12	Bonifacio Campuzano.	43	Santander.	1.836 54	
		33	Los Corrales.	386 10	2.222 64
13	José Ceballos Bustamante.	508	Santander.		2.145 60
14	Mateo Mazorra.	151	Idem.	1.971	
		625	Pielagos.	164 88	2.135 88
15	Manuel Crespo Lopez.	554	Santander.	1.902 60	
		150	Riotuerto.	216 18	2.118 78
16	Gerónimo Roiz de la Parra	1.249	Santander.	1.724 40	
		574	Riotuerto.	24 84	1.749 24
17	Juan Ramon de la Revilla.	1.229	Santander.	1.540 80	
		197	Astillero.	37 80	1.578 60
18	Julian Assas.	343	Santander.		1.560 60
19	Ramon Perez del Molino..	458	Idem.	829 80	
		832	Pielagos.	470 88	
		763	Reocin.	90	
		848	Torrelavega.	198 72	1.500 30
20	Sr. Marqués de Villatorre.	1.482	Santander.	1.225 80	
		1.260	Pielagos.	94 14	
		794	Reocin.	145 44	1.465 38
21	D. José Ramon Lopez Doriga.	947	Santander.	583 20	
		957	Idem.	867 60	1.450 80
22	Vicente Bustamante.	29	Idem.		1.395
23	Lino Ceballos	512	Idem.		1.365 20
24	Vicente Cabo Garcia.	416	Idem.		1.341 »
25	José M.º Aguirre Launren- cin.	272	Idem.	1.242 »	
		129	Astillero.	72 90	1.314 90
26	Genaro Cos.	546	Santander.		1.303 20
27	Manuel Gomez Ortíz.	766	Idem.		1.301 40
28	Felipe Mazarrasa.	148	Idem.	1.243 80	
		36	Rivamontanal Mte.	38 34	1.282 14
29	Antonio Gallo Diez.	702	Santander.		1.247 40
30	Justo Sarabia.	1.363	Idem.		1.215 »
31	Juan Orense Lopez Doriga.	167	Idem.		1.200 60
32	Juan Toca Fernandez.	1.420	Idem.		1.198 80
33	Mateo Obregon.	1.049	Idem.		1.188 »
34	José Herrera Ariosas.	842	Idem.		1.180 80
35	Ignacio Sibes.	1.384	Idem.		1.171 80
36	Tomás Fernandez Ontoria.	233	Torrelavega.		1.142 24
37	Bernardino Gomez.	99	Santander.	1.062 »	
		52	Astillero.	53 46	1.115 46
38	Martin Escandon Cortina.	615	Santander.		1.090 80
39	Victoriano Perez de la Riva	1.160	Idem.		1.080 »
40	Manuel Cacho de Acebo.	434	Idem.		1.071 »
41	José Martinez Zorrilla.	1.005	Idem.		1.065 60
42	Antonio Lopez Doriga Aguirre	946	Idem.		1.020 60
43	Hilario Mazorra.	149	Idem.		1.013 40
44	Manuel Gomez Salas.	767	Idem.		1.006 20
45	Ramon de la Lastra.	134	Idem.		995 40
46	Francisco Gonzalez Camino	804	Idem.		990 »
47	Julian Ortiz Cerro.	170	Idem.		954 »
48	Roman Llata Portilla.	978	Idem.		936 »
49	Francisco Lopez Doriga Bustamante.	138	Idem.		918 »
50	Manuel Huidobro Arredondo.	864	Idem.	871 20	
		172	Astillero.	31 50	902 70

POR INDUSTRIAL.

Número.	Nombres.	Número de orden de los repartos.	Ayuntamientos en que contribuyen.	TOTAL. — Pesetas. Cs.
1	D. Juan Pombo.	973	Santander.	5.940 »
2	José Alejandro Bustamante.	914	Idem.	3.838 »
3	Manuel Gonzalez del Corral.	941	Idem.	3.815 »
4	Antonio Cabrero.	917	Idem.	3.498 »
5	José Antonio Urigüen.	966	Idem.	3.200 »
6	Gerónimo Roiz de la Parra.	30		
		31		
		y 32	Riotuerto.	3.195 »
7	José Ceballos Bustamante.	922	Santander.	2.540 »
8	Romualdo Garcia.	947	Idem.	2.500 »
9	José María Aguirre.	908	Idem.	2.500 »
10	Francisco Gonzalez Camino.	943	Idem.	2.500 »
11	José Martinez Zorrilla.	961	Idem.	2.480 »
12	Isidro Castanedo.	920	Idem.	2.000 »
13	Manuel Huidobro.	951	Idem.	2.000 »
14	Agustin Gonzalez Gordon.	940	Idem.	2.000 »
15	Luis Garcia	936	Idem.	1.832 »
16	Santos Zorrilla del Collado.	997	Idem.	1.700 »
17	Lucas Zúñiga.	998	Idem.	1.600 »
18	Luis Ortiz	964	Idem.	1.600 »
19	Gabriel María Ibarra.	1.001	Idem.	1.600 »
20	Carlos Sierra.	985	Idem.	1.400 »
21	Domingo Perez.	971	Idem.	1.400 »
22	Emiliano de Arriaga.	91 adicional.	Idem.	1.400 »
23	Domingo de Epalza.	92 adicional.	Idem.	1.400 »

OBSERVACIONES.

1.º En la relacion de los mayores contribuyentes por industrial de esta provincia, aparecen inscritos veinte y tres en lugar de los veinte que previene la ley; pero esto consiste en que hay tres contribuyentes mas con la misma cuota exacta que el último, ó sea el número veinte de la misma. por cuya razon se han comprendido tambien.

2.º No se han colocado en las dos precedentes relaciones *las contribuyentes ni los extranjeros*, ya sea por territorial ya por industrial, por carecer de personalidad para el objeto con que se publican, ni tampoco se han colocado por la misma razon á los que en los repartos y matrículas figuran como herederos y sociedades mercantiles, por no constar en esta Administración económica la parte que cada individualidad representa.

3.º Si alguno de los contribuyentes figurados en ambas relaciones creyese se han omitido algunas cuotas en la acumulacion de las que se les fijan, pueden reclamar á esta Administración económica, manifestando las municipalidades por donde lo sean para su rectificacion, pues si alguna falta se observara en este punto, será debida á descuido involuntario que no haya podido evitarse por la premura del tiempo: y

5.º Si alguno de los contribuyentes de esta provincia que no se halle incluido en las relaciones, se considerase con derecho para figurar en ellas por satisfacer mayor cuota que la señalada al último de cada uno de dichos repartos y matrículas, podrá hacer su reclamacion oportunamente con la documentacion legal ante quien corresponda con arreglo á la ley.

Santander 8 de Octubre de 1875.—El Jefe económico, Segismundo Garcia Acevedo.

Don Camilo Rivero y Acuña, Teniente de Navío, graduado de Ayudante de Marina del Distrito y Trozo de Laredo y Fiscal en comision.

Cito, llamo y emplazo á los padres ó parientes más próximos del soldado licenciado que fué del ejército de Cuba Idefonso Moreno Garcia, que falleció en la travesía desde la Habana á este puerto para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion en este Boletín se presenten en la Comandancia de Marina de esta provincia, ó nombren personas que las autoricen para reclamar fondos que tenia el finado.

Santander 27 de Agosto de 1875.
—Camilo Rivero. 30—19

Importante.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones de quintos.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 3.

LÍNEA DE VAPORES DEL CLYDE. AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES.

con escala en la Coruña
(saldrá de Santander del 26 al 27 del corriente salvo impedimento imprevisto), el magnífico vapor de 2.000 toneladas, nombrado

ASTARTE

Admite carga para los puertos de América y pasajeros para los en que toca.

PRECIO DE PASAJE.

	1.ª clase	3.ª clase
De Santander á		
Coruña	330	165
Montevideo	3430	1000
Buenos-Aires		

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace sus viajes con mucha prontitud.

Reune buenas comodidades y los pasajeros reciben un trato esmerado, como lo tiene ya acreditado en los viajes anteriores.

A los pasajeros de tercera se les dá vino á las comidas y se les provee de cama, cubierto, etc. Para tomar billetes y demás informes, dirigirse en Santander á su consignatario D. MO-DESTO PINEIRO, Muelle núm. 15.